



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: Familia
Radicado: 50150-4089-001-2023-00093-00
Solicitante: Leidy Paola Criollo Victoria
Auto: 421 23

Castilla La Nueva (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

2- CONSIDERACIONES.

2.1 La señora comisaria de familia de este municipio remitió al juzgado el memorial radicado ante esa entidad administrativa el día 3 de abril del año en curso, por la señora Leidy Paola Criollo Victoria, en el que ésta pone de presente, su inconformidad con la suma de dinero ofrecida, por el señor Carlos Diaz, padre de su hijo Emmanuel Diaz, en la audiencia de conciliación efectuada en la sede de dicha autoridad administrativa el día 29-03-2023. Lo anterior dando interpretación a lo previsto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2.006.

2.2 La parte pertinente de la norma aludida prescribe: “Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.

2.3 Sea lo primero indicar que en el caso bajo examen, no se cumple a cabalidad el supuesto de hecho previsto en la norma transcrita para derivar de ella la consecuencia jurídica allí prevista; lo anterior por el hecho que, si bien la señora Criollo Victoria, manifiesta su inconformidad, no lo hace frente a la cuota provisional de alimentos impuesta por la Comisaría de Familia, sino a la ofrecida por el padre de EMMANUEL, misma que, de acuerdo a los soportes documentales allegados, no fue tomada en cuenta, ya que se impuso una cuota en la que se duplicó esa suma.

2.4 Entonces, no es clara la situación planteada aquí; en este escenario podría optar el juzgado por hacer una interpretación favorable a la solicitante, y darle curso a la demanda como si se tratara de una de incremento de cuota alimentaria, sino fuera porque: (i) no se presentan aquí unos hechos que sirvan de soporte o sustento a la pretensión de incremento de la aludida cuota provisional de alimentos; y fundamentalmente, (ii) en este tipo de asuntos, no le es permitido a los litigantes actuar directamente, pues se requiere la postulación a través de un profesional del derecho. La otra opción es rechazar la demanda o solicitud.

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al derecho de acceso a la administración de justicia, optará el Juzgado por inadmitir la solicitud, esto para darle la oportunidad a la señora Leidy Paola Criollo Victoria, de presentar su demanda en debida forma y a través de un abogado.

2.6 Resulta pertinente indicar a la solicitante que, en caso de no contar con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un profesional del derecho, puede acceder a las asesorías o servicios gratuitos que prestan en nuestro medio los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, a los servicios que en ese sentido ofrece la defensoría del pueblo, o incluso las personerías municipales.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para que se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del



C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión de manera personal a la demandante de conformidad con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión al señor representante del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de este Municipio.

NOTIFÍQUESE.

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1797f086596f50b6b4e687383c7a72c61206265d66c4a6723ff872f54edd425**

Documento generado en 29/06/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>